



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Guillermo Bances Atoche contra la resolución de fojas 135, de fecha 5 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando



su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se dé cumplimiento a la Octogésima Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley 30372 de Presupuesto de 2016 y se le paguen 10 remuneraciones mínimas vigentes a la fecha de su cese laboral, más los intereses legales. Manifiesta que prestó más de 30 años de servicios al estado, habiendo cesado por límite de edad el 27 de diciembre de 2016. Sin embargo, dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no es de ineludible y obligatorio cumplimiento y está sujeto a condición, toda vez que la referida norma legal establece:

**OCTOGÉSIMA NOVENA.** Dispónese que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 de la referida norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, se les otorgará una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese. La presente disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

El financiamiento de la medida se efectuará con cargo al presupuesto de cada entidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

**Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos en coordinación con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de la presente disposición.**

Es decir, la norma cuyo cumplimiento se exige a través de este proceso está condicionada a un proceso de implementación, para lo cual es necesario que se expidan otras disposiciones complementarias por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que se proceda al pago de dicho beneficio. Por lo que el acto administrativo cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04478-2018-PC/TC  
TUMBES  
JOSÉ GUILLERMO BANCES ATOCHE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04478-2018-PC/TC  
TUMBES  
JOSÉ GUILLERMO BANCES ATOCHE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con el análisis vertido en la ponencia, así como con su parte resolutive, advierto cierta imprecisión en la parte *in fine* del fundamento 4, cuando señala que “el acto administrativo cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC”, y es que, el objeto de la reclamación constitucional radica en el cumplimiento de la Octogésima Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley 30372 de Presupuesto de 2016.

S.

  
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL